



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Firgas en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio de "los actos que forman el expediente de contratación, recuperación, habilitación y acondicionamiento de Caminos Rurales de Firgas" (EXP. 935/2010 RO)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Firgas el 29 de noviembre de 2010, con registro de entrada en este Consejo de 3 de diciembre de 2010, es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de revisión de oficio de *"los actos que forman el expediente de contratación, recuperación, habilitación y acondicionamiento de Caminos Rurales de Firgas"*.

2. La legitimación del Alcalde para solicitar el Dictamen, la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo y su preceptividad resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 102.1 y 2, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

Ha de advertirse el error existente en el escrito de solicitud del Dictamen en la cita de la normativa del Consejo Consultivo en virtud de la cual se solicita el Dictamen (se alude al art. 17.11 de la Ley del Consejo), si bien se cita adecuadamente en la Propuesta de Resolución.

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

II

La tramitación del procedimiento de revisión de oficio se ha realizado adecuadamente, habiéndose realizado las siguientes actuaciones:

- A partir de moción presentada el 27 de septiembre de 2010 por el Grupo municipal COMFIR, se adopta por el Pleno del Ayuntamiento de la Villa de Firgas, en sesión celebrada el 15 de octubre de 2010, acuerdo de iniciación del procedimiento de revisión de oficio que nos ocupa.

- El 20 de octubre de 2010 se concede trámite de audiencia al contratista, G.I.U., S.L., quien presenta escrito de alegaciones el 2 de noviembre de 2010 en el que, en esencia, afirma que los vicios existentes en la tramitación del expediente de contratación no lo son de nulidad radical sino de anulabilidad, procediendo, pues, su subsanación y no la nulidad de las actuaciones.

- El procedimiento de Revisión de Oficio se somete a información pública a través de inserción de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia nº 39, de 29 de octubre de 2010.

- Con fecha 20 de octubre de 2010 se emite informe jurídico en relación con la procedencia de la Revisión de Oficio y sus causas.

- El 4 de noviembre de 2010 se emite informe por parte de la Secretaria General del Ayuntamiento respondiendo a las alegaciones presentadas por el contratista.

- Se hace constar, por certificación de la Secretaria General, de 24 de noviembre de 2010, que el expediente se ha tramitado con todos sus actos.

- El 25 de noviembre de 2010 se dicta Propuesta de Resolución, que es sometida a la consideración de este Consejo.

III

1. Se fundamenta la nulidad de los actos administrativos que forman el expediente de contratación de la obra: *"Recuperación, habilitación y acondicionamiento de Caminos Rurales de Firgas"*, en la causa de nulidad contemplada en el art. 32.c (ausencia de crédito), de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, con justificación en que, al tratarse de un expediente de contratación, las causas de nulidad en las que pudiera incurrir obligan, además de observar las causas previstas en el art. 62.1 de la Ley 30/1992, las específicas de esta materia.

2. Ante todo, ha de advertirse que, si bien han de tenerse en cuenta las normas relativas a la materia de contratación, no es por vía distinta a la del art. 62.1 de la Ley 30/1992, pues son las causas previstas en el mismo las que el art. 102 de la citada Ley comprende entre las causas de revisión de oficio, vía que en este caso se ha utilizado por el Ayuntamiento de Firgas para declarar la nulidad del expediente de contratación que nos ocupa.

La razón de la aplicación de las normas propias de los contratos es que el propio art. 62.1 comprende, en su apartado g), entre los actos nulos de pleno derecho: *“cualquier otro que se establezca en una disposición de rango legal”*, razón por la cual resulta aplicable en este caso el art. 32.c de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, como fundamento de la nulidad que se declara.

3. Esto sentado, procede abordar el fondo del asunto, cuyos antecedentes vienen dados por lo expuesto en el informe de 20 de octubre de 2010 que obra en el expediente, así como en la documentación que se acompaña a este Consejo en relación con el expediente de contratación.

Así, como se señala por el citado informe, el proyecto objeto de contratación era objeto de cofinanciación por parte del Gobierno de Canarias, mediante subvención otorgada a el Ayuntamiento por importe de 58.627, 87 euros (aceptada por esta Entidad con fecha de 3 de noviembre de 2009). Imponiéndose por parte de la Entidad concedente tener ejecutado y justificado a 31/12/2009 un importe de la obra que representase 25.000 euros de la subvención concedida, teniendo que justificarse el resto durante la anualidad 2010.

Sin embargo: *“no obra en el expediente ni certificación de existencia de crédito (relacionada con la aportación que tendría que asumir el Ayuntamiento con fondos propios), ni modificación presupuestaria consistente en generación de crédito en base a la subvención concedida por la Consejería (tal y como se desprende del informe de Intervención de fecha 24 de abril de 2010)”*.

4. Se justifica por esta razón la revisión de oficio del expediente de contratación en el informe señalado en que: *“la ausencia de estos documentos en el expediente, tienen tal trascendencia que de la omisión de los mismos, se derivaría la invalidez de los actos posteriores producidos en su tramitación. Al efecto señalar que tanto por parte de la LCSP (arts. 31 y ss.) como por parte del TRLRHL (art. 172) se determina la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos adquiridos par cuantía superior*

del crédito autorizado, así como, que tal carencia o insuficiencia dé crédito es causa de nulidad contractual”.

Ciertamente, concurre la citada causa de nulidad del expediente de contratación.

5. El procedimiento de Revisión de Oficio se inicia a partir de moción del Grupo municipal COMFIR, en la que se aludía a otras causas atinentes a la tramitación del procedimiento de adjudicación del contrato, causas que alega el contratista que son de anulabilidad y no de nulidad.

A estas causas alude, sin embargo, el informe que hemos venido citando, en el que se termina por concluir, adecuadamente, que en la tramitación del expediente de contratación se incurrió desde su inicio en un vicio de nulidad que afectó al resto de los trámites, siendo necesario proceder a su depuración.

Es correcto así limitar la revisión de oficio, en los términos expuestos, a la específica causa de nulidad contemplada en la normativa contractual que se alega: la falta de certificación de la existencia de crédito impide la aprobación del expediente de contratación el inicio de la fase subsiguiente de la selección del contratista. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al declarar la nulidad del expediente de contratación que nos ocupa por la causa del art. 32.c de la LCSP.

Sin perjuicio de ello, procede dar respuesta a las demás cuestiones suscitadas en el expediente; aunque no cabe fundar una revisión de oficio sobre el resto de las supuestas irregularidades observadas; toda vez que, en su caso y a lo sumo, tales irregularidades determinarían la anulabilidad y no la nulidad de pleno derecho de los actos sobre los que se proyectan.

Por lo demás, procede identificar el acto originario causante de la nulidad de pleno derecho de resultados de la falta de certificación de la existencia de crédito; sin perjuicio de que la invalidez “a radice” de dicho acto arrastre indefectiblemente como consecuencia la nulidad de todos los actos subsiguientes.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiendo anularse el expediente de contratación que se somete a revisión de oficio.